

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión del Comité de Flora
Windhoek (Namibia), 16-20 de febrero de 2004

Propuestas técnicas derivadas de la 12ª reunión de la CdP

Determinar la definición del término madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*

DEFINICIÓN DE "MADERA CONTRACHAPADA DE *SWIETENIA MACROPHYLLA*"

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002) las Partes adoptaron una propuesta para incluir las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* (caoba) en el Apéndice II. La inclusión se aplica a las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada, exclusivamente. La inclusión entró en vigor el 15 de noviembre de 2003. Las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* se habían incluido ya en el Apéndice III desde el 16 de noviembre de 1995, con la anotación de que se aplicaba exclusivamente a las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
3. En la Resolución Conf. 10.13, sobre la aplicación de la Convención a las especies maderables, figuran definiciones específicas de las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera, y se recomienda que las Partes apliquen esas definiciones con respecto a las anotaciones actuales de las especies maderables incluidas en la CITES, comprendida la anotación de *Swietenia macrophylla*. En esta resolución también se prevén códigos de productos específicos del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas para describir las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera, y se recomienda que las Partes los utilicen en los documentos de la CITES. Sin embargo, en la resolución no se incluye una definición específica de madera contrachapada, ni figura ningún código específico del SA para este producto.
4. En la 13ª reunión del Comité de Flora (Ginebra, agosto de 2003) se aceptó una propuesta de Estados Unidos de América para utilizar la definición de madera contrachapada incluida en el código 44.12 del SA como definición provisional para los fines de la CITES. Esta definición es "Tres láminas o más de madera pegadas o prensadas y dispuestas generalmente de forma que en un ángulo pueden verse las hebras de las capas sucesivas".
5. El Comité señaló que la unidad de medida preferida para utilizarla en los permisos para el comercio de madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*, y para la información sobre el comercio, era "metros cuadrados", pero que también era aceptable "metros cúbicos". Tras una nueva consideración, la Secretaría opina que sólo se debe utilizar "metros cuadrados", porque la madera contrachapada únicamente contiene en la mayoría de los casos una capa exterior de *Swietenia macrophylla*.
6. El Grupo de trabajo sobre la caoba discutió esta cuestión (véase el documento PC14 Doc. 19.1 Anexo) en su segunda reunión, celebrada en Belem (Brasil) del 6 al 8 de octubre de 2003, y se mostró de acuerdo con la propuesta de Estados Unidos descrita anteriormente que fue aceptada en la 13ª reunión del Comité de Flora. En la Notificación a las Partes No. 2003/070, de 12 de noviembre de 2003, sobre la aplicación de la inclusión de *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II, se informó a las Partes de las recomendaciones de la 13ª reunión del Comité de Flora con respecto a la definición

de madera contrachapada y de la opinión de la Secretaría sobre la unidad de medida (véase el Anexo al presente documento). La Secretaría señala que el párrafo 7.1 de esa notificación debería decir 'códigos 44.12.13, 44.12.14 y 44.12.22 del SA' en vez de 'código 44.12 del SA'.

7. Se pide al Comité de Flora que adopte una decisión definitiva sobre la definición del término “madera contrachapada”.

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2003/070

Ginebra, 12 de noviembre de 2003

ASUNTO:

Aplicación de la inclusión *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II

1. En la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002) se adoptó una propuesta para incluir las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II, con la anotación "Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada". Esta inclusión entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003. Las poblaciones de *Swietenia macrophylla* distintas de las poblaciones neotropicales de las Américas, como las plantaciones, no se incluirán incluidas en los Apéndices.
2. Hasta el 15 de noviembre de 2003, todas las poblaciones de *Swietenia macrophylla* en las Américas están incluidas en el Apéndice III, con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera".
3. De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 12.21 sobre el Grupo de trabajo sobre la caoba, la Secretaría volvió a convocar al grupo de trabajo, que celebró una reunión en Belem, Brasil, del 6 al 8 de octubre de 2003. El grupo de trabajo recomendó que la Secretaría distribuyese, antes del 15 de noviembre de 2003, una Notificación a las Partes para aclarar las consecuencias prácticas de la inclusión de *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II.
4. Principios generales
 - 4.1 El comercio internacional de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II puede autorizarse mediante la concesión de un permiso de exportación o un certificado de reexportación de conformidad con el Artículo IV de la Convención. Solo podrá concederse un permiso de exportación si la Autoridad Administrativa dictamina que los especímenes que van a exportarse fueron legalmente adquiridos y si la Autoridad Científica ha indicado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie. Solo podrá concederse un certificado de reexportación si la Autoridad Administrativa dictamina que los especímenes fueron exportados de conformidad con las disposiciones de la Convención.
 - 4.2 Los especímenes de las especies transferidas de un Apéndice a otro están sujetas a las disposiciones que estaban en vigor para ellos en el momento de la exportación o la reexportación. En consecuencia, a partir del 15 de noviembre de 2003, lo dispuesto en el Artículo IV se aplicará a la exportación y la reexportación de trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*. A partir de esa fecha, solo podrá autorizarse la reexportación de esos especímenes con arreglo a lo dispuesto en el Artículo IV, incluso en el caso de que hubiesen sido importados como especímenes del Apéndice III con arreglo a lo dispuesto en el Artículo V.
5. Expedición de permisos y certificados
 - 5.1 A partir del 15 de noviembre de 2003, todo comercio internacional de trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada de *Swietenia macrophylla* debe ir acompañado de permisos y certificados expedidos en cumplimiento de las disposiciones del Artículo IV.

- 5.2 Cualquier permiso de exportación o certificado de reexportación expedido antes del 15 de noviembre de 2003 que se refiera a *Swietenia macrophylla* como una especie incluida en el Apéndice II podrá utilizarse para exportar o reexportar especímenes únicamente a partir de esa fecha.
- 5.3 Para proceder a la exportación antes del 15 de noviembre de 2003 podrán utilizarse certificados de origen, permisos de exportación o certificados de reexportación en los que se haga alusión a *Swietenia macrophylla* como una especie incluida en el Apéndice III, expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo V. Los países importadores deben aceptar documentos del Apéndice III para especímenes de *Swietenia macrophylla* únicamente si la exportación se ha realizado antes de esa fecha.
- 5.4 En los certificados de reexportación expedidos el 15 de noviembre de 2003 o después de esta fecha, para especímenes que hayan sido importados con arreglo a las disposiciones vigentes para las especies del Apéndice III debe hacerse referencia bien sea al permiso de exportación o al certificado de origen mediante el que se importaron los especímenes (véase la casilla 12 del modelo de permiso/certificado de origen).
- 5.5 A fin de evitar demoras innecesarias para los envíos, la Secretaría alienta a todas las Partes a que informen acerca de estos cambios a los oficiales encargados de aplicar la Convención y los interesados en el comercio de especímenes de *Swietenia macrophylla*.

6. Especímenes preconvencción

- 6.1 El comercio de especímenes preconvencción de *Swietenia macrophylla* se realizará en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención. De conformidad con lo enunciado en la Resolución Conf. 5.11, definición de la expresión "especímenes preconvencción", en los certificados preconvencción debe indicarse la fecha precisa de adquisición, o deben contener una declaración de que la adquisición se efectuó antes de que la Convención se aplicase al espécimen en cuestión.
- 6.2 La Convención se aplica a las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* desde el 16 de noviembre de 1995, fecha en que todas las poblaciones de las Américas se incluyeron en el Apéndice III a petición de Costa Rica. En virtud de la Resolución Conf. 5.11, la Autoridad Administrativa de un Estado de exportación debe considerar las trozas, la madera aserrada y las láminas de chapa de madera de *Swietenia macrophylla* como especímenes preconvencción, solo si el propietario adquirió dichos especímenes antes del 16 de noviembre de 1995 (ya que todos los Estados importantes del área de distribución ya eran Partes en esa fecha). Esto se aplica igualmente a la madera contrachapada que contenga o esté cubierta con láminas de chapa de madera de *Swietenia macrophylla*. [Otra madera contrachapada de *Swietenia macrophylla* debería considerarse preconvencción únicamente si fue adquirida antes del 15 de noviembre de 2003, aunque en la práctica es poco probable que haya muchos especímenes sin las láminas de chapa de madera.]

7. Anotación

- 7.1 En la Resolución Conf. 10.13, aplicación de la Convención a las especies maderables, figuran las definiciones de las expresiones "trozas", "madera aserrada" y "láminas de chapa de madera". Esas definiciones se basan en las clasificaciones arancelarias del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas. La expresión "madera contrachapada" no ha sido oficialmente definida. En la Resolución Conf. 10.13 se recomienda, sin embargo, que se utilicen las clasificaciones arancelarias del SA. El Comité de Flora formuló recomendaciones sobre este particular en su 13a. reunión (Ginebra, agosto de 2003; véase el documento PC13 Doc. 10.4), y propuso la siguiente definición provisional de la expresión "madera contrachapada":

Tres láminas o más de madera pegadas o prensadas y dispuestas generalmente de forma que en un ángulo pueden verse las hebras de las capas sucesivas (código 44.12 del SA).

7.2 Se espera que el Comité de Flora formule recomendaciones finales en relación con la definición de la expresión “madera contrachapada” en su 14a. reunión (Namibia, febrero de 2004). El Comité aconsejó que se utilizase el “metro cuadrado” como unidad de medida preferida en los permisos para el comercio de madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*, pese a que se aceptaría igualmente el “metro cúbico”. A juicio de la Secretaría, solo deberían utilizarse los metros cuadrados ya que en la mayoría de los casos la madera contrachapada solo contiene una capa exterior de *Swietenia macrophylla*.

8. Especímenes comercializados ilegalmente

8.1 En cumplimiento de la Resolución Conf. 9.10 (Rev.), disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, se recomienda que se disponga de la forma más adecuada posible de los especímenes confiscados de *Swietenia macrophylla* a fin de facilitar la observancia y la administración de la Convención. Deberían tomarse medidas para garantizar que la persona responsable del delito no obtenga beneficios financieros o de otro tipo de dicha disposición [véase la recomendación e) de la resolución].

8.2 Cuando se apliquen los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención para los especímenes de *Swietenia macrophylla* que han sido confiscados como resultado de un conato de importarlos o exportarlos ilegalmente y que hayan sido ulteriormente vendidos por la Autoridad Administrativa, tras determinar que esta medida no sería perjudicial para la supervivencia de la especie, los especímenes deberían, a los efectos de expedir permisos de exportación o certificados de reexportación, considerarse como si hubiesen sido obtenidos de conformidad con las disposiciones de la Convención, y la legislación del Estado para la protección de la fauna y la flora [véase la recomendación c) de la resolución].

8.3 En los permisos y certificados concedidos de conformidad con el párrafo 8.2 precedente, debería indicarse claramente que se trata de especímenes confiscados [véase la recomendación d) de la resolución].